

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir sobre el **recurso de queja** formulado por la vocera judicial del **Municipio de Pereira** contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 10 de junio de 2022, por medio del cual negó la concesión del recurso de apelación frente al decreto de una prueba de oficio.

CUESTIÓN PREVIA

El presente proceso correspondió inicialmente al Despacho que preside el Dr. Julio César Salazar Muñoz, no obstante, el Magistrado se declaró impedido, aceptándosele su impedimento mediante auto del 06 de marzo de 2023, razón por la cual, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, asumió el conocimiento del asunto desde dicha calenda.

1. Antecedentes

Los señores Marco Alberto Calvo Calvo y José Rubiel Grisales Grisales, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Pereira con el fin de que se declare que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, tienen la condición de trabajadores oficiales y, por ello, persiguen el pago beneficios convencionales y nivelación salarial, entre otros.

Una vez fijado el litigio, en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, llevada a cabo el 10 de junio de 2022, el despacho, entre otras, decretó, **de oficio**, las siguientes pruebas:

“1. Se requiere a los demandantes para que en el término de diez (10) días alleguen el historial de aportes a pensiones y cesantías expedido por los respectivos fondos a los que

se encuentran afiliados, los cuales, deben estar actualizados a la fecha y que correspondan al tiempo de servicios, en el que se reflejen nombre del empleador, ingreso base de cotización y valor del aporte realizado mes a mes en el caso de pensión y, para cesantías que consten los valores consignados entre el año 2017 a 2022, inclusive con fecha de transferencia por parte del empleador.

- 1. Oficiar al Municipio de Pereira para que en el término de diez (10) días, allegue copia de las nóminas de liquidaciones de prestaciones sociales y vacaciones reconocidas a los demandantes entre los años 2017 y 2022.*
- 2. Por economía procesal como prueba trasladada, se ordena incorporar la documental visible en la carpeta 15 cuyo contenido corresponde a los archivos 16 a 19, trasladado del proceso radicado al No.2019-00484 y, el archivo 31 trasladado del proceso radicado al No.2019-00220.”*

Frente a tal decisión, el Municipio de Pereira interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la parte demandante no acreditó haber solicitado tales pruebas a través de derecho de petición. Por otra parte, frente a la prueba trasladada señaló que los demandantes no cumplen la función de músicos, pues únicamente se encargan del mantenimiento de escenarios, por lo que, considera, es inválido trasladar las pruebas de procesos que han adelantado los músicos.

Los anteriores recursos fueron rechazados de plano, al considerar la a-quo que, conforme al inciso segundo del artículo 169 del C.G.P., las providencias que decretan pruebas de oficios no admiten recursos.

Frente a tal negativa, la parte pasiva solicitó interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, último que se concedió al mantenerse la decisión por parte del juzgado.

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala examinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 10 de junio de 2022, proferido en audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira es improcedente, tal y como lo consideró la jueza de primera instancia.

2.2. Del recurso de queja.

El recurso de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, está establecido para que una superioridad determine si una apelación es procedente o no, teniendo en cuenta las providencias que el legislador estableció expresamente como susceptibles de ese recurso, y así salvaguardar el debido proceso de las partes. Asimismo, debe indicarse que, en materia laboral, el recurso de apelación solo es procedente contra los autos de primera instancia que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., correspondiendo estos a los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

2.3. Caso Concreto

De acuerdo con el recurso formulado por la parte pasiva, se tiene que esta reprocha la decisión del juzgado de decretar de oficio pruebas documentales, mismas que, respecto a los dos numerales iniciales debían ser aportadas por las partes, mientras que las correspondientes al numeral 3 fueron trasladadas de otros procesos tramitados en el mismo Despacho contra el Municipio de Pereira.

Así las cosas, de entrada, advierte la Sala que el auto por medio del cual se decretan pruebas, ya sea de oficio o a petición de parte, no se encuentra enlistado

en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que el numeral 4º de la mencionada norma solo consagra el que las niega; razón por la cual, no son necesarias mayores elucubraciones para encontrar ajustada a derecho la determinación de la A-quo de no conceder la alzada.

Por demás, tal como lo indicó la a-quo, el art. 169 del C.G.P. expresamente establece que *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”* y, como quiera que no existe norma especial que en materia laboral disponga lo contrario, esta disposición es plenamente aplicable en estas materias, por remisión analógica permitida en el art. 145 del CPT y SS.

Por lo brevemente expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el **Municipio de Pereira** contra auto proferido el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b2fb72bd63fee022bb334d82221cfddf17fa238943d2efc0cf9ca900764ee**

Documento generado en 12/05/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>